

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Quinta

Tomo CLXXX

Tepic, Nayarit; 5 de Mayo de 2007

Número: 071

Tiraje: 150

## SUMARIO

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
ESTADO DE NAYARIT**

**LIC. NEY GONZALEZ SANCHEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente

**DECRETO**

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXVIII Legislatura, decreta:**

**REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforman** los artículos 463 y 464; y se **adicionan** los artículos 464 A, 464 B, 464 C, 464 D y 464 E del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit para quedar de la forma siguiente:

**ARTÍCULO 463.-** El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

**ARTÍCULO 464.-** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar, tratándose de violencia familiar, de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclaman la intervención judicial.

**ARTÍCULO 464 A.-** El juez bajo la responsabilidad de quien lo solicite, podrá autorizar la adopción de medidas cautelares, ante actos de violencia familiar.

**ARTÍCULO 464 B.-** El juez podrá acordar medidas cautelares, respecto de los bienes y derechos de quien ejerza violencia familiar, con las siguientes características:

**I.-** Ser necesarias para dar cumplimiento a una eventual sentencia.

**II.-** No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz.

**III.-** Ser de carácter temporal o provisional, condicionada y susceptible de modificación o extinción de la medida cautelar según sea el caso. El juez podrá dictar como tales las que consistan en órdenes y prohibiciones, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte.

**ARTÍCULO 464 C.-** Conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- I.- El embargo precautorio para asegurar la ejecución de la sentencia.
- II.- La intervención o la administración judicial de bienes;
- III.- El depósito de cosa mueble;
- IV.- La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el juez disponga;
- V.- La anotación preventiva, cuando ésta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- VI.- La orden judicial de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta; y
- VII.- Aquellas otras medidas a criterio del juez que, para la protección de ciertos derechos, se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia.

**ARTÍCULO 464 D.-** El juez del conocimiento determinará las órdenes de protección conducentes para el resguardo de los menores y de la parte agredida, las cuales deberán de expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos, y se harán consistir en:

- I.- Desocupación por el agresor, del domicilio familiar;
- II.- Prohibición de acercarse a lugar o persona determinada;
- III.- Prohibición de intimidar o molestar;
- IV.- Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- V.- Obligación alimentaria provisional e inmediata;
- VI.- Cualquier otra a juicio del juez tendiente a proteger los intereses del núcleo familiar.

**ARTÍCULO 464 E.-** Podrán autorizarse las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda, por razones de urgencia a petición de parte interesada.

La demanda deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes a la autorización de las medidas.

Si transcurrido dicho plazo no se presentare la demanda, el juez ordenará levantar las medidas impuestas.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**D A D O** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dos días del mes de mayo del año dos mil siete.

**Dip. María Eugenia García Espino**, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Juan Ignacio Ornelas Salas**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Rafael Vega Herrera**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil siete.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- La Secretaría General de Gobierno.- **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.**- *Rúbrica.*